Consejo Nacional
de la Cultura y
las Artes

VPS

CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES
DEPARTAMENTO JURÍDICO

RESUELVE REPOSICIÓN INTERPUESTA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL FONDO DE PATRIMONIO, VERSIÓN 2017

EXENTA Nº

VALPARAÍSO, 2422 07.12.2017

VISTO

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2.001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la Ley N° 20.981 que aprueba el presupuesto para el sector público para el año 2017; en la Resolución Nº 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta N° 387, de 2017, que determina la forma de ejecución de recursos del Fondo del Patrimonio; en la Resolución Exenta N° 712, de 2017, de este Servicio, que aprueba Bases; en la Resolución Exenta N° 2.308 de 2017, de este Servicio que formaliza postulación fuera de bases, todas dictadas en el marco de la Convocatoria Pública del Fondo de Patrimonio, Versión 2017; y lo solicitado en el Memorándum Interno N° 01.2/0745, de la Jefa de la Unidad de Infraestructura de este Servicio.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural del país, teniendo como una de sus funciones el estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar e incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.

Que durante el año 2010 se formuló y ejecutó el Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material, como forma de otorgar financiamiento a proyectos de reconstrucción del patrimonio afectado por el terremoto acaecido el 27 de febrero de 2010, en la zona afectada que comprende las regiones de Valparaíso, Maule, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Biobío, de la Araucanía y Metropolitana.

Que producto de la buena evaluación del Programa, éste se realizó durante los siguientes años, extendiéndose su cobertura a todo el país.

Que de esta manera se consideró necesaria la realización de una nueva Convocatoria del Fondo del Patrimonio para el presente año, considerando que el objeto del Programa sería apoyar la puesta en valor de inmuebles, sean de dominio público o privado, con valor patrimonial, a través del cofinanciamiento de proyectos de obras para el mejoramiento, restauración, conservación y/o rehabilitación de estos inmuebles.

Que la Ley Nº 20.981 sobre Presupuesto del sector público para el año 2017, considera en su partida 09, capítulo 16, programa 01, subtítulo 33, ítem 01-002, glosa 23 correspondiente al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, recursos para el financiamiento del citado programa, por lo que las bases del referido Programa fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N° 712, de 2017, de este Servicio.

Que en forma posterior a la formalización de la inadmisibilidad de las postulaciones presentadas en el marco del referido concurso público, la Unidad de Infraestructura constató que el proyecto L2-7, titulado "Reparación exterior edificio 129 – Sewell y habilitación sala arquitectura museo de la gran minería del cobre", cuyo titular es la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, se encontraba en incumplimiento de bases, lo que fue formalizado mediante la Resolución Exenta N° 2.308 de 2017, de este Servicio.

Que dicha declaración se fundamentó en que la entidad que postuló el proyecto participó de manera activa en la elaboración de las bases de convocatoria en la línea específica a la que fue postulado el proyecto, lo que implica una vulneración del principio de igualdad de los postulantes.

Que las Bases de convocatoria permiten que los postulantes soliciten la revisión del procedimiento, de acuerdo a la normativa vigente, la que establece, conforme la Ley N° 19.880, que un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta su validez cuando recae en un requisito esencial del mismo y genera perjuicio al interesado.

Que en virtud de ello, el postulante del referido proyecto interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la mencionada declaración, argumentando en lo principal que la postulación no vulneraría el principio de igualdad, ya que la participación de la DIBAM en la elaboración de las bases de la Línea 2 fue desconocida para la Unidad a cargo de la postulación, así como para la entidad privada (Fundación Sewell) que elaboró el proyecto y que es en definitiva su gestora. Junto a lo anterior, el recurrente indica que las personas que integraban el jurado del referido concurso, relacionadas con la DIBAM, se abstuvieron del conocimiento de dicho proyecto. Además señala, que no cabría la exclusión del proyecto, ya que la mencionada causal no se encontraría establecida expresamente en las bases concursales; y finalmente indica que el proyecto postulado se trataría de una obra relevante en un sitio de patrimonio mundial.

Que revisados nuevamente los antecedentes por la Unidad de Infraestructura, se constató que el responsable se individualizó como DIBAM al momento de la postulación, por lo que para todos los efectos legales, dicho Servicio Público es el único y exclusivo responsable y por ende titular del proyecto, por lo tanto, no cabría acoger el argumento en relación a que la participación de la DIBAM en la elaboración de las bases en la mencionada Línea 2 fue desconocida para la Unidad que forma parte de la DIBAM y que se encontraría a cargo del proyecto. En efecto, dicha división se realizaría de manera interna para una mejor ejecución del proyecto, sin embargo, la entidad con la cual se suscribiría eventualmente el convenio para la ejecución del proyecto y asumiría por ende los derechos y obligaciones, sería la DIBAM y no la referida Unidad. En este sentido, y por los motivos ya indicados, tampoco sería plausible argumentar que sería la Fundación Sewell quien sería para todos los efectos la gestora del proyecto.

Que en segundo lugar, en relación a que las personas que integraban el jurado del referido concurso, relacionadas con DIBAM, se abstuvieron del conocimiento de dicho proyecto, esto no implica que no se hubiese generado con la postulación de la DIBAM a la línea concursal en comento, la cual fue diseñada en conjunto con dicho Servicio Público, una situación de ventaja en relación

CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES
DEPARTAMENTO JURÍDICO

al resto de los postulantes que no tuvieron la oportunidad de diseñar las bases y conocer de manera anticipada, las características y requisitos que éstas exigirían.

Que en tercer lugar, en relación a que no cabría la exclusión del proyecto, ya que la mencionada causal no se encontraría establecida expresamente en las bases concursales, es del caso señalar que la legislación vigente se entiende incorporada en las bases concursales, existiendo una presunción legal de conocimiento al respecto. A mayor abundamiento, las bases establecen de manera explícita un apartado denominado "Normativa legal y reglamentaria". En este sentido, este Servicio considera que existió efectivamente una vulneración del principio de igualdad de los oferentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley N° 18.575, que establece "*El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato*".

Que, finalmente, respecto al último argumento mencionado en relación a la relevancia del proyecto, se deja constancia que dicho argumento no se relaciona de manera alguna con la causal por la cual el proyecto fue declarado fuera de bases.

Que por su parte con respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 indica que la interposición de los recursos administrativos no suspenderán la ejecución del acto impugnado. Luego dispone que la autoridad a petición fundada del interesado puede suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el recurso.

Que analizados los antecedentes por esta autoridad se estima que no se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 19880, ya que en ningún caso el cumplimiento del acto impugnado causará daño irreparable al postulante o hará imposible el cumplimiento de lo que eventualmente se pudiera resolver en caso que se acogiera el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Que por último se deja constancia que el responsable interpuso el recurso de reposición con jerárquico en subsidio.

Que en mérito de lo anterior, es necesaria la dictación del respectivo acto administrativo, por lo que

RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el postulante del proyecto L2-7, titulado "Reparación exterior edificio 129 – Sewell y habilitación sala arquitectura museo de la gran minería del cobre", presentado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en el marco de la Convocatoria Pública para la Participación del Fondo del Patrimonio versión 2017, por no ser efectivo que existieron errores en la revisión de los antecedentes, que influyeron en forma determinante en su declaración de fuera de bases, conforme los fundamentos indicados en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELÉVENSE los antecedentes de la presente resolución al Ministro Presidente de este Consejo, para que, en su calidad de superior jerárquico, resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reposición resuelto en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución, por la

CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES
DEPARTAMENTO JURÍDICO

Unidad de Infraestructura, mediante correo electrónico, al postulante del proyecto individualizado en el artículo primero. La notificación deberá contener una copia de esta resolución y debe efectuarse en los respectivos correos electrónicos que constan en los antecedentes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez que se encuentre totalmente tramitada, **publíquese** la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por la Sección Secretaría Documental, con la tipología "Declara inadmisible" en la categoría "Actos con efectos sobre terceros" de la sección "Actos y Resoluciones"; a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

MARIANA PFENNIGER CIENFUEGOS
JEFA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

CPAM/MVV
Resol 06/1102.-
Distribución:
- Gabinete Ministro Presidente, CNCA
- Gabinete Subdirección Nacional, CNCA
- Unidad de Infraestructura, CNCA.
- Departamento Jurídico, CNCA.
- Postulante